

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2022-00203-00
PROCESO: EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALMANZA AVILA
DEMANDADO: KAREN YULIETH PEREZ PAEZ

El señor JORGE ANDRES ALMANZA AVILA presenta demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de la señora KAREN YULIETH PEREZ PAEZ al entrar a estudiar la presente demanda esta titular encuentra que presenta yerros que impiden iniciar el trámite de la misma, pues en la demanda se está indicando que la UNIÓN MARITAL DE HECHO ya fue declarada a través de escritura publica No.14 del día (06) seis de enero de 2017 ante la Notaria Primera del Circuito de Valledupar, pero no se observa que la misma haya sido aportada; por lo que se requiere que sea aportada, para proceder este despacho a pronunciarse respecto a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Por otro lado, haciendo una lectura de los hechos de la demanda se observa que se está indicando que de dicha unión marital fue procreada la menor ELIF THALIANA ALMANZA PEREZ, así mismo en las pretensiones el demandante manifiesta que seguirá cumpliendo con la cuota de alimentos estipulada para la menor, pero dentro de los anexos de la demanda no fue aportada conciliación respecto a los alimentos de la menor; prueba que el despacho considera es indispensable para en el trámite del proceso, tal y como lo ordena el artículo 389 del Código General del Proceso.

Así mismo, encuentra el despacho que el demandante tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que no se aportó constancia del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

Finalmente se observa que, pese a que en la demanda se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no se indicó la forma como se obtuvo el mismo como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, también debe señalarse que de subsanar la demanda esta debe ser enviada previamente a la demandada. Como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc356f0a40263bba36d0a7c3d0fb4a0a378bbf069a9060205bb831018745b77a**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>